

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2011

ACTOR: J. JESÚS OLIVA VEGA

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHAVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

V I S T O S para resolver la solicitud de aclaración de sentencia planteada por J. Jesús Oliva Vega en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral expediente SUP-JLI-11/2011; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El siete de julio de dos mil once, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en que se actúa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Superior acepta la competencia propuesta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por J. Jesús Oliva Vega.

SEGUNDO. El actor J. Jesús Oliva Vega, probó parcialmente su acción y el Instituto Federal Electoral no probó en su totalidad las defensas y excepciones que opuso.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de las prestaciones reclamadas por J: Jesús Oliva Vega en los incisos A), B) y D) numerales 1, 2, 4, 5, y 6, del apartado correspondiente de la demanda, así como del pago de, prima vacacional y aguinaldo anteriores al veintitrés de agosto de dos mil nueve, así como vacaciones anteriores al primero de noviembre de dos mil nueve, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago prima de antigüedad, prima de vacaciones y aguinaldo, a favor del actor J. Jesús Olivo Vega, en los términos precisados en esta sentencia.”

II. Solicitud del Actor. El trece de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por J. Jesús Oliva Vega, en el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promueve en siguientes términos:

“[...]

Que estando inconforme con la sentencia dictada con fecha 7 de Julio del año 2011 y con apego a lo establecido por el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, vengo a solicitar la revocación de dicha sentencia por los siguientes motivos:

1.- Dentro de la sentencia que se combate de manera indebida se determina absolver al Instituto Federal Electoral del pago de los salarios caídos y de reinstalar al actor bajo el argumento de

que fue procedente la destitución del mismo por haber incurrido en faltas injustificadas a partir del día 9 de Agosto de 2010, lo cual se encuadra dentro de la fracción II del artículo 350 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral al haber faltado más de tres días a sus labores sin causa justificada en un periodo de 30 días.

Lo anterior es incorrecto, ya que es falso que el suscrito haya faltado de manera injustificada a partir del día 9 de Agosto del 2010 y hasta el día 21 de Septiembre del mismo año, es ridículo que se puedan tener por ciertas dichas faltas por la simple declaración de unos testigos en el sentido de que ya no lo vieron laborar con posterioridad al día 9 de Agosto de 2010, declaraciones que por cierto carecen de cualquier valor probatorio ya que ninguno de los tres testigos aporta elementos de convicción que puedan establecer dichas faltas injustificadas.

Tan es falso que el suscrito haya faltado de manera injustificada en el periodo que se refiere que la propia demandada emitió un cheque con el pago de dichos salarios, es decir, no sería congruente que se cuantificara el pago de los días y se expidiera un cheque cuando supuestamente el empleado no los laboró y si bien es cierto que existe una cancelación sobre dichos documentos de crédito, esto no se debe a faltas injustificadas, si no a que la forma de cubrir el salario era a través de transferencias bancarias, estando cubierto inclusive todo el mes de agosto de 2010 por esta vía.

Aun suponiendo sin conceder que el suscrito hubiese incurrido en las supuestas faltas injustificadas que señala la demandada, de cualquier forma del momento al cual se le imputan hasta aquel en que ejercitan la destitución que fue el día 11 de Enero de 2011 notificada hasta el día 25 del mismo mes y año, transcurrió en exceso el término previsto por Ley para llevar a cabo tal destitución.

Esta H. Autoridad no debe perder de vista que la carga probatoria era para la demandada en el sentido de demostrar las supuestas faltas injustificadas por un lado y por otro demostrar que la destitución se hizo dentro de los términos previstos por Ley analizando si opera una prescripción al respecto, situación que no hizo dentro de la sentencia que se combate.

Tampoco debe olvidarse que la Ley Federal del Trabajo que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dentro de su artículo 517 Fracción Primera establece que prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus

faltas..., siendo evidente y absurdo el que se admita una destitución por supuestas faltas injustificadas del mes de Agosto de 2010, cuando el aviso se me entrega hasta el 25 de Enero de 2011, es decir, que ese derecho que pudiera tener el patrón para despedir por faltas injustificadas se encontraba prescrito.

Resulta ridículo que se absuelva a la demandada del pago de tiempo extraordinario, cuando no obstante tener la carga probatoria al respecto el Instituto demandado no ofreció prueba alguna que haya demostrado mi jornada laboral.

En tales condiciones el presente recurso se da con la finalidad de que se determine si el procedimiento de destitución se encuentra fundado y sobre todo si fue hecho dentro de los términos previstos por ley o si es extemporáneo, análisis que no se hace dentro de la sentencia que se combate.

Por lo expuesto y fundado; Atentamente pido:

ÚNICO.- Revocar la sentencia dictada, en términos de lo expuesto dentro del presente escrito.

Me reservo el derecho de impugnar esta sentencia ante las autoridades competentes.

[...]"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente solicitud de aclaración promovida en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), y 94, párrafo 1, inciso a) y 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Es importante precisar que la aclaración de sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra regulada en el artículo 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.”

Del contenido del precepto transcrito, se advierte que las aclaraciones de sentencia, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

Del análisis del escrito presentado por J. Jesús Oliva Vega, se advierte que su pretensión principal es la revocación de la sentencia definitiva dictada por éste órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JLI-11/2011, manifestando su inconformidad con lo resuelto por esta Sala Superior respecto de la absolución del pago de diversas prestaciones al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, solicita un nuevo pronunciamiento sobre el procedimiento de destitución tramitado por el Instituto Federal Electoral en contra del actor en el presente juicio.

Bajo esa perspectiva, se impone evidenciar que las manifestaciones vertidas por el actor en su ocurso, se encuentran dirigidas a solicitar un nuevo análisis de la litis del juicio, de los medios de convicción existentes, así como la emisión de una nueva sentencia en que se condene al Instituto Federal Electoral a la reinstalación del trabajador y al pago de salarios caídos y horas extras, para lo cual argumenta omisiones e irregularidades en que, a su parecer, incurrió esta Sala Superior al dictar la sentencia controvertida.

De lo anterior, se desprende de manera clara que la intención del actor no es la corrección de algún error que torne confusa o contradictoria la sentencia dictada por esta Sala Superior, sino pretende llegar al extremo de convertir esta solicitud en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a sus intereses, así como supuestas omisiones que implican, en todo caso, un estudio de fondo de las consideraciones sostenidas en la ejecutoria.

Luego, resulta inconcuso que las cuestiones planteadas no son propias de la aclaración de la sentencia, sino tienden a impugnar cuestiones atinentes al fondo del asunto y por ende, modificar lo ya resuelto por este Tribunal, al sostener el actor,

entre otras cuestiones, que no fueron valoradas correctamente determinadas pruebas.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis 25 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Precedentes Relevantes, cuyos rubro y texto a la letra rezan:

ACLARACIÓN DE LAUDO. La facultad de una Junta de Conciliación y Arbitraje para acceder a la aclaración del laudo que haya pronunciado, no puede llegar al extremo de modificar radicalmente la resolución que había pronunciado, pues ello equivale a pronunciar otro laudo totalmente distinto al que ya constituye sentencia. En consecuencia, procede en tales casos la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente el laudo y la susodicha aclaración, a efecto de que sea dictada una resolución congruente con la demanda y con la contestación que se dio a ella.

De conformidad con lo expuesto, únicamente se tienen por formuladas las manifestaciones del actor, máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción I, g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recaen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, son definitivas e inatacables, por lo que

contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

En consecuencia, al pretender J. Jesús Oliva Vega, la modificación de las consideraciones vertidas en la sentencia de mérito y la revocación de la misma, resulta inconcuso que es improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior el siete de julio de dos mil once, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-11/2011.

Notifíquese personalmente al actor y al demandado en los domicilios señalados en autos; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JLI-11/2011.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución incidental que se dicta en el juicio al rubro indicado, motivo por el cual voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Previo a exponer los motivos de mi voto, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

En la sentencia de fondo, dictada en el juicio citado al rubro indicado, en sesión de fecha siete de julio de dos mil once, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior acepta la competencia propuesta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por J. Jesús Oliva Vega.

SEGUNDO. El actor J. Jesús Oliva Vega, probó parcialmente su acción y el Instituto Federal Electoral no probó en su totalidad las defensas y excepciones que opuso.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de las prestaciones reclamadas por J: Jesús Oliva Vega en los incisos A), B) y D) numerales 1, 2, 4, 5, y 6, del apartado correspondiente de la demanda, así como del pago de, prima vacacional y aguinaldo anteriores al veintitrés de agosto de dos mil nueve, así como vacaciones anteriores al primero de noviembre de dos mil nueve, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago prima de antigüedad, prima de vacaciones y aguinaldo, a favor del actor J. Jesús Oliva Vega, en los términos precisados en esta sentencia.

Al dictar la sentencia de mérito **voté en contra**, por no coincidir con lo determinado en los resolutivos de la ejecutoria y tampoco con la argumentación sustentada por la mayoría.

No obstante, ahora voto a favor de la propuesta de resolución incidental, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, porque de la lectura del escrito de demanda incidental, presentado por el promovente, advierto que realmente no solicita la aclaración de la resolución en comento, sino que su pretensión consiste en controvertir la ejecutoria, para que se declare su revocación, a fin de dictar otra, en la que condene al demandado al pago de las prestaciones que expresa el actor incidentista.

En este contexto se debe tener presente el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes en litigio e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre

actor y demandado, por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si en la ejecutoria mencionada se resolvió una situación jurídica concreta y se precisaron los efectos de esa determinación, independientemente del sentido de mi voto, es incuestionable que el Instituto Federal Electoral, así como el actor del juicio al rubro indicado, J. Jesús Oliva Vega, quedaron vinculados a lo resuelto por esta Sala Superior; sin que tal pueda ser objeto de impugnación, por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación orgánica y procesal ordinaria en materia electoral, como se advierte de los preceptos que se reproducen, en su parte conducente, a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

[...]

Artículo 106

1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

[...]

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

[...]

Conforme a las disposiciones jurídicas trasuntas, resulta claro que la sentencia de mérito, emitida en el juicio al rubro indicado, es definitiva y firme, de ahí que si el actor incidentista pretende su revocación, es inconcuso que el medio de impugnación que pretende es notoriamente improcedente.

Por estas razones emito voto a favor del proyecto de sentencia incidental sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, sin que ello implique contradicción o alteración del criterio por el cual emití voto en contra, al dictar la respectiva sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA